



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 132 De Jueves, 11 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220033500	Ejecutivo	Hernan Montoya Martinez	Ci Tecnicas Baltime De Colombia Sa	10/08/2022	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo Pone En Conocimiento Pago De Costas
05045310500220220008900	Ejecutivo	Juan Carlos Cavadia Osorio	Administradora De Pensiones Colpensiones	10/08/2022	Auto Decide - Modifica Liquidación Del Crédito
05045310500220220033300	Ejecutivo	Maria Isabel Palomeque	Maria Cecilia Camargo	10/08/2022	Auto Decide - Accede A Librar Mandamiento Ejecutivo
05045310500220220034100	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Alexander Martinez Moreno	10/08/2022	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena Derechazo

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 11 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

c1de2ce9-af4d-4864-b62d-1c5f3496e547



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 132 De Jueves, 11 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220029100	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Estivison Andre Macea Granados	10/08/2022	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220210029400	Ordinario	Anderson Jimenez Villegas	EdateL S.A. E.S.P, Energia Integral Andina S.A., Une Epm Telecomunicaciones S.A.	10/08/2022	Auto Ordena - Ordena Requerir Nuevamente A Bancolombia
05045310500220220030200	Ordinario	Dario De Jesus David Puerta	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A., Exportadora De Banano S.A.	10/08/2022	Auto Decide - Tiene Notificada La Demanda A Exportadora De Banano S.A.S En Reorganizacion Y Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Proteccion S.A.

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 11 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

c1de2ce9-af4d-4864-b62d-1c5f3496e547



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 132 De Jueves, 11 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220032600	Ordinario	Epifania Garcia Hinestroza	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, C.I Proban S.A., Agrícola Sara Palma Sa , Agroabibe S.A.	10/08/2022	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo.
05045310500220220027600	Ordinario	Florisela Cordoba Andrade	Jorge Ochoa Espinal Sas	10/08/2022	Auto Ordena - Ordena Integrar Contradictorio Por Pasiva Con La Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones
05045310500220220027600	Ordinario	Florisela Cordoba Andrade	Jorge Ochoa Espinal Sas	10/08/2022	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante
05045310500220210067500	Ordinario	Gerardo De Jesus Espinal Osorio	Agrícola El Retiro Sa	10/08/2022	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 11 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

c1de2ce9-af4d-4864-b62d-1c5f3496e547



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 132 De Jueves, 11 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210046000	Ordinario	Ivan Duque Diaz	Manpower Professional Ltda	10/08/2022	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220220033200	Ordinario	Javier Chaverra Bello	C.I. Banafrut S.A., Corporacion De Trabajadores Mayorca	10/08/2022	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar
05045310500220210038900	Ordinario	Jefferson Andres Gutierrez	Banaexport S.A.S, C.I. Uniban S.A.	10/08/2022	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220220014900	Ordinario	Manuel Pascual Diaz Arroyo	Plantaciones Churido S.A.S., Multiservicios Mapal S.A.S	10/08/2022	Auto Requiere - Requiere Nuevamente A Parte Demandante

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 11 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

c1de2ce9-af4d-4864-b62d-1c5f3496e547



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 132 De Jueves, 11 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210037800	Ordinario	Orlando Banguero	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Administradora De Fondo De Pensiones Porvenir	10/08/2022	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 11 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

c1de2ce9-af4d-4864-b62d-1c5f3496e547



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1029
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	HERNÁN MONTOYA MARTÍNEZ
EJECUTADO	C.I. TÉCNICAS BALTIME DE COLOMBIA S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-0335-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO – PONE EN CONOCIMIENTO PAGO DE COSTAS

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditarse el envío simultáneo de la demanda con sus anexos a la ejecutada C.I. TÉCNICAS BALTIME DE COLOMBIA S.A., a través del canal digital dispuesto para tal fin, según el Certificado de Existencia y Representación Legal visible en el expediente del proceso ordinario.

Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que, si bien existe un acápite denominado **MEDIDAS PREVIAS**, no se cumple con el requisito exigido en el Artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo concerniente a rendir denuncia juramentada sobre los bienes de propiedad de la ejecutada, porque en la forma indicada se concluye que la parte ejecutante, no conoce la existencia de cuentas, por lo que hace la petición de forma general y abstracta, con lo cual no es posible dar trámite a la medida previa.

SEGUNDO: SE PONE EN CONOCIMIENTO memorial de pago de costas allegado por la ejecutada C.I. TÉCNICAS BALTIME DE COLOMBIA S.A., en el proceso ordinario originario del presente trámite.

[29ConstanciaPagoCostas.pdf](#)

TERCERO: Deberá aclarar cuál es la pretensión de la demanda, toda vez que en el presente asunto existen varias obligaciones de las cuales, la contenida en el numeral segundo de la sentencia, aún no es exigible, teniendo en cuenta que la providencia quedó ejecutoriada el día 04 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **132** hoy **11 DE AGOSTO DE 2022**, a las
08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6958e8ddd663c5d7662a129c53f7fca9859488dbdcf881aae78661f07625fb74**
Documento generado en 10/08/2022 11:58:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 783
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JUAN CARLOS CAVADIA OSORIO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00089-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

MODIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito (fls. 168-173), sin que se objetara la misma, el Despacho procede a su análisis y encuentra las siguientes inconsistencias:

- **Retroactivo Pensional:** El apoderado judicial de la ejecutante calcula el retroactivo pensional desde el 15 de octubre de 2020, y hasta la fecha del auto que dispuso seguir la ejecución en la suma de **\$9’741.574.00** no obstante, posteriormente incluye otros valores correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022, es decir, repite valores, lo que genera un valor duplicado que no corresponde a la realidad del proceso.
- **Costas del proceso ordinario:** El apoderado judicial de la ejecutante incluye el valor de las costas del proceso ordinario, no obstante, este concepto no fue objeto del mandamiento ejecutivo, razón por la cual no se puede tener en cuenta.

Así que, de conformidad con el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, **SE MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, en consecuencia, el estado de la deuda a 15 de julio de 2022, quedará de la siguiente forma:

\$10’691.574.00 Retroactivo pensional.
+ \$585.000.00 Costas aprobadas del proceso ejecutivo.

\$ 11’276.574 Total Liquidación del Crédito y Costas.

A efectos de verificar los cálculos del Despacho, se anexa la liquidación efectuada, la cual se entiende integrada a esta providencia.

NOTIFÍQUESE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº.
132 hoy **11 DE AGOSTO DE 2022**, a las 08:00
a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a1aa6b2acc5858c8434f55528bcc54c41557ac4a14d1c456f0f887b667769c**
Documento generado en 10/08/2022 11:58:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Vigencia		Brio. Cte.	Brio.Cte. Máx. Autorizada		Días	Capital Mensual Acumulado	Intereses	Mensualidad	
Desde	Hasta	T. Efectiva	T. Efectiva	Nominal Mensual	Mora				
		Anual	Anual						
						-	-		
1-oct-20	31-oct-20	17,27%	25,91%	1,94%	30	219.450,75	O	219.450,75	877.803,00
1-nov-20	30-nov-20	17,27%	25,91%	1,94%	30	658.352,25	O	438.901,50	877.803,00
1-dic-20	31-dic-20	17,27%	25,91%	1,94%	30	1.536.155,25	O	877.803,00	1.755.606,00
1-ene-21	31-ene-21	17,27%	25,91%	1,94%	30	1.990.418,25	O	454.263,00	908.526,00
1-feb-21	28-feb-21	17,27%	25,91%	1,94%	30	2.444.681,25	O	454.263,00	908.526,00
1-mar-21	31-mar-21	17,27%	25,91%	1,94%	30	2.898.944,25	O	454.263,00	908.526,00
1-abr-21	30-abr-21	17,27%	25,91%	1,94%	30	3.353.207,25	O	454.263,00	908.526,00
1-may-21	31-may-21	17,27%	25,91%	1,94%	30	3.807.470,25	O	454.263,00	908.526,00
1-jun-21	30-jun-21	17,27%	25,91%	1,94%	30	4.261.733,25	O	454.263,00	908.526,00
1-jul-21	31-jul-21	17,27%	25,91%	1,94%	30	4.715.996,25	O	454.263,00	908.526,00
1-ago-21	31-ago-21	17,27%	25,91%	1,94%	30	5.170.259,25	O	454.263,00	908.526,00
1-sep-21	30-sep-21	17,27%	25,91%	1,94%	30	5.624.522,25	O	454.263,00	908.526,00
1-oct-21	31-oct-21	17,27%	25,91%	1,94%	30	6.078.785,25	O	454.263,00	908.526,00
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	30	6.533.048,25	O	454.263,00	908.526,00
1-dic-21	31-dic-21	17,27%	25,91%	1,94%	30	7.441.574,25	O	908.526,00	1.817.052,00
1-ene-22	31-ene-22	17,27%	25,91%	1,94%	30	7.941.574,25	O	500.000,00	1.000.000,00
1-feb-22	28-feb-22	17,27%	25,91%	1,94%	30	8.441.574,25	O	500.000,00	1.000.000,00
1-mar-22	31-mar-22	17,27%	25,91%	1,94%	30	8.941.574,25	O	500.000,00	1.000.000,00
1-abr-22	30-abr-22	17,27%	25,91%	1,94%	30	9.441.574,25	O	500.000,00	1.000.000,00
1-may-22	31-may-22	17,27%	25,91%	1,94%	30	9.941.574,25	O	500.000,00	1.000.000,00
1-jun-22	30-jun-22	17,27%	25,91%	1,94%	30	10.441.574,25	O	500.000,00	1.000.000,00
1-jul-22	31-jul-22	17,27%	25,91%	1,94%	30	10.691.574,25	O	250.000,00	500.000,00
							RETROACTIVO A 15 DE JULIO DE 2022	10.691.574,25	



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 786
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	MARÍA ISABEL PALOMEQUE
EJECUTADO	MARÍA CECILIA CAMARGO
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00333-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

ANTECEDENTES

La señora **MARÍA ISABEL PALOMEQUE**, actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución en contra de la señora **MARÍA CECILIA CAMARGO**, para que se libre mandamiento de pago por la condena en costas impuesta por este despacho mediante sentencia de primera instancia proferida el día 29 de junio de 2022, mismas que fueron liquidadas el día 07 de julio de 2022, aprobadas mediante auto de la misma fecha. De igual modo, solicita la ejecución por intereses y por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

Se observa entonces que la providencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 12 de julio de 2022, conforme a la notificación que del auto se hizo por estado.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

***ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane*

de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).*

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).*

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

TÍTULO EJECUTIVO SENTENCIA.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que las condena en costas impuesta por el despacho a la ejecutada **MARÍA CECILIA CAMARGO**, en la sentencia ya referida, consta en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que el auto que aprobó las costas impuestas y liquidadas, se encuentra en firme y ejecutoriado desde el 12 de julio de 2022, como se explicó en líneas anteriores.

INTERESES SOBRE COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO.

En el presente caso no se libraré mandamiento de pago por los intereses sobre las costas del proceso ordinario, en cumplimiento de lo dispuesto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia en providencia del 03 de junio de 2022 dentro de segunda instancia surtida en el proceso ordinario laboral con radicado 05-045-31-05-002-2022-00072-00 promovido por MARÍA CRISTINA GÓMEZ CADAVID en contra de PORVENIR S.A., tramitado en este juzgado, decisión en la cual se dispuso lo siguiente al respecto:

“Respecto a la procedencia de los intereses moratorios sobre las costas procesales, cumple señalar que en las sentencias de primera y segunda instancia emitidas en el proceso ordinario y que son objeto de recaudo, no se dispuso el pago de dichos frutos. (Subraya y negrilla del despacho)

Al respecto resulta pertinente el texto del artículo 306 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPT y SS, que a la letra dice: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...), el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...).

Por lo tanto, no puede el Juez de la ejecución librar orden de pago sobre condenas que no fueron impuestas en el fallo judicial cuyo recaudo se pretende, se debe ceñir estrictamente a su contenido. (Subraya y negrilla del despacho)

No son entonces los intereses moratorios solicitados, una obligación cierta, expresa, clara y actualmente exigible de la AFP PORVENIR S.A., características que sólo podría alcanzar si así se hubiere incorporado en las sentencias que se emitieron en el proceso ordinario. (Subraya y negrilla del despacho)

Sobre este aspecto, ya esta Corporación se ha pronunciado a través de la Sala Segunda de Decisión, cuando al abordar el estudio de un conflicto similar, despachó el tema de decisión en los siguientes términos:

Sobre este punto de apelación la Sala advierte que en materia laboral y de la seguridad social, no existe disposición normativa que imponga la causación de intereses moratorios frente a una condena impuesta, cuando no se ha ordenado mediante sentencia, y si bien el artículo 192 del CPACA

consagra los intereses generados cuando este ejecutoriada una sentencia contra entidad pública, esta figura se torna improcedente, dado que los intereses moratorios no están contenidos en el título que sirve de base para la ejecución –la sentencia de primera instancia-, por lo que como la obligación no es expresa y exigible a la luz del Art. 422 del CGP, no es posible que se ejecute a la ESE demandada por un rubro por la que no fue condenada.

Sobre la imposición de los intereses previstos en el Art. 177 del C.C.A. hoy Art. 192 del C.C.A.P.A. a los asuntos labores, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 08 de febrero de 2017, Radicación N° 46034, M.P LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, sobre la aplicabilidad de aquellos, precisó:

Ahora bien, sobre el alcance normativo del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, la razón acompaña a las autoridades judiciales accionadas cuando advirtieron su improcedencia en materia laboral, pues según la doctrina de la Corte, solo procede en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la jurisdicción contencioso administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación.

Finalmente, en cuanto a la inconformidad planteada por el accionante, relativa a la variación jurisprudencial del Tribunal accionado que decidió acoger el actual criterio de esta corporación sobre los susodichos intereses, importa recordar que los precedentes doctrinarios y jurisprudenciales, no necesariamente tienen que estar incorporados al proceso para que el administrador de justicia pueda valerse de ellos, pues son criterios auxiliares que en un momento dado le sirven al juez para ser tenidos en cuenta en la respectiva providencia, los cuales además son susceptibles de fluctuar conforme las diversas conformaciones de los órganos jurisdiccionales y las circunstancias históricas en determinados momentos.

No debe olvidarse que cuando un juez acude a los diferentes criterios auxiliares para dirimir una controversia sometida a su escrutinio, con ello no se rebela contra el ordenamiento jurídico existente, sino que, por el contrario, cumple con un mandato que él mismo impone, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución Política, los jueces en sus decisiones sólo están sometidos al imperio de la ley, constituyendo la equidad, la doctrina, los principios generales del derecho y la jurisprudencia criterios auxiliares.

(...)

Así mismo, la Sala de Casación Laboral, en la sentencia de tutela radicación N° 62747 del 4 de noviembre de 2015, con ponencia de GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA, concluyó lo siguiente:

Revisada la actuación judicial criticada, en aras de confrontarla con la Carta Política, advierte la Sala que en ninguna agresión incurrió el Juez Quinto Laboral del Circuito de Medellín, que por auto del 13 de junio de 2015 declaró la nulidad de lo actuado dentro del proceso ejecutivo iniciado por la accionante contra el ISS y ordenó su archivo definitivo, providencia que fue conforme a la normatividad aplicable y a la realidad procesal, circunstancias que tornan razonable el pronunciamiento.

No obstante la postura de la accionante, no puede tildarse de arbitraria la decisión impartida, cuando llegó a esa conclusión, habida consideración que el Juzgado hizo un estudio de las normas aplicables al caso para determinar que, (...) Partiendo de los anteriores presupuestos, resulta importante revisar la legalidad de los autos en los que se libró el mandamiento y se resolvieron las excepciones propuestas pues como bien se indicó en los antecedentes del mismo, su procedencia hace referencia a los fijados por el legislador en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

En el estudio del expediente se advierte en forma manifiesta, entre otros, de la improcedencia de la presente ejecución por la imposibilidad de aplicación analógica de las normas del Código de Procedimiento Administrativo a los juicios sociales y por tanto, esa evidencia contra el Derecho y la Justicia, pone al descubierto un error judicial, materializado en las providencias de este mismo estrado, mediante las cuales se libró la orden de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 5 a 7).

Valga reiterar que la sola inconformidad de la actora con el juicio del fallador ordinario, no estructura la irregularidad que por este medio es planteada. Ahora bien, de la confrontación de los pronunciamientos criticados con la Carta de Derechos, que es lo que corresponde en esta sede, no surge el quebrantamiento que haría posible la irrupción del Juez constitucional en una contienda zanjada por el operador judicial de la causa, máxime cuando los argumentos utilizados por el Juez obedecen a una interpretación razonable, sin que sea de recibo lo expuesto por el Tribunal, en el sentido de que para el momento en que se libró el mandamiento de pago era otra la interpretación normativa del artículo 177 del C.C.A.

Finalmente es de recordar que al Juez le está permitido realizar el control oficioso de legalidad, habida consideración que el proceso se encontraba en curso y que en la jurisdicción laboral existen los intereses moratorios para los casos consagrados en los artículos 141 en la Ley 100 de 1993, la indemnización por falta de pago del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social y los demás que la misma especialidad determine.

De otro, también se ha expuesto por el alto tribunal en lo laboral que los intereses moratorios del Art. 1617 del C.C no son aplicables. En sentencia SL 3449 del 2 de marzo de 2016, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó:

(...) desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de stirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto.

Así mismo, en sentencia del 06 de diciembre de 2017, Expediente 55296 M.P Jorge Prada Sánchez, la citada corporación, reiteró que los intereses legales previstos en el artículo 1617 del código civil no son procedentes frente a acreencias de índole laboral. Los mismos operan para créditos de carácter civil.

En virtud de la jurisprudencia ya anotada, es claro que resulta improcedente la aplicación de los intereses del artículo 192 del CPACA, dado que los mismos no se aplican a las condenas en materia laboral y de la seguridad social, y carecen de expresividad en el título base del recaudo, por lo que de ninguna manera puede haber lugar a su reconocimiento.”

En consecuencia, se revocará el auto impugnado en cuanto libró orden de pago por los intereses de mora sobre las costas procesales.” (Subraya y negrilla del despacho)

Por lo anterior, el despacho varía su posición con relación a este concepto (intereses sobre costas) y dará aplicación a lo señalado por el superior.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor de la señora **MARÍA ISABEL PALOMEQUE**, y en contra de la señora **MARÍA CECILIA CAMARGO**, por las siguientes obligaciones:

A-. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**, correspondiente a las costas aprobadas del proceso ordinario.

B-. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses sobre las costas del proceso ordinario, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

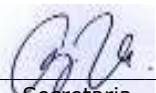
TERCERO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 *(La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje)*. Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **132** hoy **11 DE AGOSTO DE 2022**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c041324967741d1f15b6adc6c666fff7f80a2276c84849c34c2fc812702ea39**

Documento generado en 10/08/2022 11:58:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1031
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	ALEXANDER MARTÍNEZ MORENO
RADICADO	05045-31-05-002-2022-0341-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Poder Insuficiente: El poder obrante a folios 114 y 115 del expediente digital, no cumple con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que señala:

“...Artículo 5, Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...” Negrillas y subrayas del despacho.

Conforme con lo anterior, en el presente asunto se hizo caso omiso a uno de los requisitos, debido a que el poder no fue enviado desde el correo de notificaciones judiciales del poderdante, es decir, PORVENIR S.A., pues esto no está demostrado en el expediente.

PRIMERO: Atendiendo a que no se están elevando solicitud de medidas cautelares, como se observa a folios 9 del expediente digital; deberá acreditarse el envío simultáneo de la demanda con sus anexos al ejecutado ALEXANDER MARTÍNEZ MORENO, a través del canal digital dispuesto para tal fin, según el Certificado de Matrícula Mercantil visible a folios 69 a 71 del expediente.

Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que, si bien existe un acápite denominado **MEDIDAS PREVIAS**, no se cumple con el requisito exigido en el Artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo concerniente a rendir denuncia juramentada sobre los bienes de propiedad de la ejecutada, porque como claramente lo indica la parte ejecutante, no conoce la existencia de cuentas, por lo que hace la petición de forma general y abstracta, con lo cual no es posible dar trámite a la medida previa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **132** hoy **11 DE AGOSTO DE 2022**, a las
08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9450c712e89dc0e13f3943b8707f08d59241a90af3345171b9bad621cc04dc54

Documento generado en 10/08/2022 11:58:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°. 785
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	ESTIVINSON ANDRÉS MACEA GRANADOS
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00291-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

En el proceso de la referencia, revisado el expediente encuentra el Despacho que el escrito entregado por la abogada demandante, con el fin de subsanar las deficiencias encontradas y puestas en conocimiento mediante en el auto N°. 938 de 26 de julio de 2022 (fls. 81-82), no cumple con dicho objetivo, pues no corrigió la exigencia informada en el NUMERAL PRIMERO de la providencia mencionada, debido a que la jurista vuelve y presenta la solicitud de medidas cautelares de forma general y abstracta; así se desprende cuando expresa “*posea o llegare a poseer*”, lo que le permite concluir al despacho que no conoce la existencia de bienes (*productos o cuentas*) en los establecimientos bancarios que señala, si no que hace una petición al azar que se contrapone con lo establecido en el Artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que exige rendir la denuncia juramentada sobre los bienes de propiedad del ejecutado, es decir, que la parte está en la obligación de conocer previa y efectivamente que los bienes perseguidos existen y son de propiedad del demandado.

Por lo anterior, al no conocer la parte ejecutante los bienes de propiedad del ejecutado, no puede juramentar ante lo desconocido, por tanto, no tiene la posibilidad de solicitar medidas previas, con lo cual debe cumplir con el envío simultaneo de la demanda a este último, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pero a pesar del requerimiento, no lo hizo.

A modo de información y ante la manifestación de la abogada demandante, se le indica que, así como lo señala, efectivamente las cuentas bancarias tienen reserva legal, pero así mismo, en el trámite del proceso se puede

expedir orden por parte de los despachos judiciales para que las entidades recaudadoras de dicha información, la brinden y así pueda la parte ejecutante elevar las peticiones de medidas previas que reúnan los requisitos exigidos en la ley procesal laboral.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de **ESTIVINSON ANDRÉS MACEA GRANADOS**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, generando el cierre del expediente conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **132** hoy **11 DE AGOSTO DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94fee9e96b15bc2cc6cb17fc764ae6830e21bd96e02811c68e8abc6899acfc2**
Documento generado en 10/08/2022 11:58:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61aac0969c96a149bc4b981d9800f43fd0c2031c6d4ecf1db09192c9ad3fe99a**

Documento generado en 10/08/2022 03:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1032/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DARIO DE JESUS DAVID PUERTA
DEMANDADO	EXPORTADORA DE BANANO S.A.S EN REORGANIZACION Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00302 -00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA LA DEMANDA A EXPORTADORA DE BANANO S.A.S EN REORGANIZACION Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el pasado 05 de agosto de 2022, por medio del cual aportó constancia notificación dirigida a las demandadas EXPORTADORA DE BANANO S.A.S EN REORGANIZACION Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., las cuales se efectuaron a las direcciones electrónicas verificadas de las citadas demandadas, y la correspondiente constancia de acuso de recibido con fecha del 04 de agosto del 2022, **SE TIENE POR NOTIFICADA A EXPORTADORA DE BANANO S.A.S EN REORGANIZACION Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** desde el día 08 de agosto del 2022.

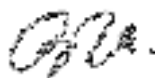
SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220220030200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
N.º 132 fijado** en la secretaría del Despacho
hoy **11 DE AGOSTO DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6733458ffc074b0846e10913bcae47ad1bb58a8539d2717bc4c486801cd26c31**

Documento generado en 10/08/2022 12:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1028/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EPIFANIA GARCIA HINESTROZA
DEMANDADO	AGROPECUARIA DEL ABIBE “AGROABIBE S.A.” EN LIQUIDACION, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, AGRICOLA SARA PALMA S.A., PROMOTORA BANANERA S.A. EN LIQUIDACION “PROBAN S.A”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00326-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 29 de julio de 2022 a las 04:46 p.m., por lo que, se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia además con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá aportar nueva copia ACTUALIZADA del Certificado de existencia y representación legal de la demandada AGROPECUARIA DEL ABIBE “AGROABIBE S.A.” EN LIQUIDACION, esto, con la finalidad de verificar las direcciones de notificación tanto electrónicas como físicas de la citada demandada, ya que el certificado aportado con la demanda, cuenta con más de 9 meses de expedición, y considerando su situación especial de liquidación, dicha información puede cambiar frecuentemente, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

SEGUNDO: Deberá aportar NUEVAMENTE, de manera digital, los documentos que se relacionan a continuación, toda vez que la copia aportada con el escrito de demanda no es legible, o parece incompleta, lo que impide al Despacho su adecuada apreciación, esto de conformidad con lo dispuesto en el

numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SO PENA DE TENERLO POR NO APORTADO.**

- Acuerdo entre C.I PROBA y SINTRAINAGRO
- Historial de semanas cotizadas a pensiones

TERCERO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

Se RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA como apoderado judicial de la demandante al abogado **DELMIR DARWICH PEREA MORENO** portador de la Tarjeta Profesional No. 320.874 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
N.º 132 fijado** en la secretaría del Despacho
hoy **11 DE AGOSTO DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762600ebdf348785354e42e377b568a49b467d3beca4774cf593383715fe8b9e**

Documento generado en 10/08/2022 12:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°784
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FLORISELA CÓRDOBA ANDRADE
DEMANDADO	JORGE OCHOA ESPINAL S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00276-00
TEMAS SUBTEMAS	Y INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO
DECISIÓN	ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO POR PASIVA CON LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

En el proceso de la referencia, considerando que mediante el auto admisorio de la demanda se ordenó requerir a la **PARTE DEMANDANTE**, a fin de que allegara constancia de afiliación actualizada de la actora a la **AFP COLPENSIONES** en consonancia con las pretensiones 2.5 y 2.6 de la demanda, y, se procediera a allegar vía correo electrónico el respectivo certificado el 29 de julio de 2022 a las 2:40 p.m., se procede así.

Sobre la integración del contradictorio, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral por remisión del artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

“...ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...) Negrillas del Despacho.

Teniendo en cuenta la norma transcrita, después de analizar los hechos, las pretensiones y las pruebas anticipadas allegadas al proceso, para el Despacho es claro que en el presente caso la comparecencia de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, es necesaria para resolver de fondo el litigio aquí planteado, teniendo en cuenta que la demandante se encuentra afiliada al mencionado fondo de pensiones según se desprende de la certificación aportada y se está solicitando el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social a cargo de la accionada **JORGE OCHOA ESPINAL S.A.S.**, siendo necesario amparar el derecho de defensa y el debido proceso de la entidad mencionada, en el hipotético caso que en la decisión que ponga fin a la instancia se imponga alguna obligación en contra de ella, es menester disponer la **INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA**, misma que se ordena con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, a la cual se dispone **NOTIFICARLE** el contenido del presente auto y del auto admisorio de la demanda, en los términos previstos en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que **NOTIFIQUE** la demanda, sus anexos y el presente auto a la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la citada disposición, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales que reporta la entidad para efectos de notificaciones judiciales en su página web oficial. Hágasele saber a la entidad llamada a integrar el contradictorio por pasiva que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme a la Ley 2213 de 2022, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá realizada después de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que la llamada a integrar el contradictorio por pasiva, proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

Finalmente, visto lo anterior, **SE ORDENA NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso, notificación que será realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **132** fijado en la secretaría del Despacho hoy **11 DE AGOSTO DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9e11bb70dcd92672d54063a3d4f0b3fdd34c733a3daf105d0c2bfef83ed469**

Documento generado en 10/08/2022 11:59:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1026
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FLORISELA CÓRDOBA ANDRADE
DEMANDADOS	JORGE OCHOA ESPINAL S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00276-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial del **DEMANDANTE** el 28 de julio de 2022 a las 11:07 a.m., aporta memorial por medio del cual allega captura de pantalla del mensaje de datos realizado a la accionada el 26 de julio de 2022 a las 2:49 p.m. al correo electrónico linamaria8@une.net.co con el objeto de surtir la notificación personal del auto admisorio.

Visto ello, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que allegue el acuse de recibo o la constancia de acceso al mensaje de datos por parte de la sociedad **JORGE OCHOA ESPINAL S.A.S.** conforme a lo exigido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a fin de proceder al estudio de los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.132** fijado en la secretaría del Despacho hoy **11 DE AGOSTO DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a7baa528821f162a50233408cec89d6c3188a6bef5673238cab193d46b6db4**

Documento generado en 10/08/2022 11:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: GERARDO DE JESÚS ESPINAL OSORIO
DEMANDADO: AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN
RADICADO: 05-045-31-05-002-2021-00675-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandada **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, con cargo al demandante señor **GERARDO DE JESÚS ESPINAL OSORIO**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Primera Instancia fls. 586-592	\$1'000.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$1'000.000.00

SON: La suma de **UN MILLONDE PESOS (\$1'000.000.00)**


ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d7b73d22237b6db274822d5deb66200c15e31413b3095a6ffd291ad3a47830**

Documento generado en 10/08/2022 11:42:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 796
PROCESO	ORDINARIO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GERARDO DE JESÚS ESPINAL OSORIO
DEMANDADA	AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00675-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 132** hoy **11 DE AGOSTO DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0b517ab573eeffe83d911fa0ee13e94eb296bdec0f2fd7c32b305239b7762f**

Documento generado en 10/08/2022 11:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: ÚNICA
DEMANDANTE: IVÁN DUQUE DÍAZ
DEMANDADO: MANPOWER PROFESSIONAL LTDA
RADICADO: 05-045-31-05-002-2021-00460-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandada **MANPOWER PROFESSIONAL LTDA.**, con cargo al demandante señor **IVÁN DUQUE DÍAZ**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Primera Instancia fls. 254-259	\$908.526.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$908.526.00

SON: La suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526.00).


ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba406cbd111368c949c00408e1de93e3015ae773b1e20afd071fd1633197901**

Documento generado en 10/08/2022 11:42:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 794
PROCESO	ORDINARIO
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	IVÁN DUQUE DÍAZ
DEMANDADA	MANPOWER PROFESSIONAL LTDA.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00460-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 132** hoy **11 DE AGOSTO DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a7549e8ddc372521593181a274afb157fa8f78615a2320a0cbe31e9e79a1f6**

Documento generado en 10/08/2022 11:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 790/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	JAVIER CHAVERRA BELLO
DEMANDADO	CORPORACION DE TRABAJADORES MAYORCA Y C.I. BANAFRUT S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00332-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada al Despacho vía correo electrónico recibido por el Despacho el 02 de agosto de 2022 a las 08:18 a.m. con envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandada **CORPORACION DE TRABAJADORES MAYORCA** (corporacionmayork@hotmail.com), y **C.I. BANAFRUT S.A.** (contabilidad@banafrut.com) y que además reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JAVIER CHAVERRA BELLO**, en contra de la **CORPORACION DE TRABAJADORES MAYORCA Y C.I. BANAFRUT S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a los representantes legales de **CORPORACION DE TRABAJADORES MAYORCA Y C.I. BANAFRUT S.A.** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

TERCERO: Hágasele saber a la accionada que podrá dar contestación a la demanda, **antes o dentro** de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** la cual se realizara a través de la plataforma LIFESIZE y cuya fecha será programada una vez se encuentren notificadas todas las partes procesales integradas al presente litigio.

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: Se RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA como apoderada judicial de la demandante al abogado **ANASTACIO GARCIA PATERNINA** portador de la Tarjeta Profesional No.140.602 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 132 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **11 DE AGOSTO DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6aa2fd1f268333058161d1c2dc228a364c7f17c8765842c3c19f091d8941a7**

Documento generado en 10/08/2022 12:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: JEFFERSON ANDRÉS GUTIÉRREZ
DEMANDADO: BANAEXPORT S.A.S.Y C.I. UNIBAN S.A.
RADICADO: 05-045-31-05-002-2021-00389-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandada **C.I. UNIBAN S.A.**, con cargo al demandante señor **JEFFERSON ANDRÉS GUTIÉRREZ**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Primera Instancia fls. 141-146	\$908.526.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$908.526.00

SON: La suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526.00).


ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21bfc8f0a2b590ff13c1a3ff62bf6c23d276dc2677e06e55131d0b62e4a02b08**

Documento generado en 10/08/2022 11:42:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 795
PROCESO	ORDINARIO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JEFFERSON ANDRÉS GUTIÉRREZ
DEMANDADA	BANAEXPORT S.A.S.Y C.I. UNIBAN S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00389-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 132** hoy **11 DE AGOSTO DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a143da92b16f26218e3ae499f3a40bb38140b6c42b46ca3d6da871e2ce1447**

Documento generado en 10/08/2022 11:58:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1025
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MANUEL PASCUAL DÍAZ ARROYO
DEMANDADOS	PALNTACIONES CHURIDÓ S.A.S.- MULTISERVICIOS MAPAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00149-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE NUEVAMENTE A PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial del **DEMANDANTE** el 27 de julio de 2022 a las 4:23 p.m., aporta memorial por medio del cual expone la imposibilidad manifestada por las empresas de mensajería 472 y Servientrega de notificar a la codemandada **MULTISERVICIOS MAPAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** en la dirección física de notificaciones judiciales por falta de información en el certificado de existencia y representación legal y allega captura de seguimiento de correo electrónico dirigido a merlin800505@gmail.com de quien asevera el apoderado es representante legal de la sociedad citada.

No obstante lo indicado, como quiera que no obra constancia o evidencia de que el mensaje de notificación remitido al correo electrónico merlin800505@hotmail.com en forma simultánea al juzgado el 12 de mayo de 2022 a las 2:34 p.m., haya rebotado o no haya sido recibido o entregado a dicho destinatario, se **REQUIERE NUEVAMENTE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que allegue la evidencia de acuse de recibo o de acceso al mensaje de datos en su defecto, la constancia de que la notificación electrónica no pudo ser entregada al receptor en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el evento en que sea allegado el soporte requerido, en donde se verifique la imposibilidad de entrega de mensaje de datos al correo electrónico de notificaciones judiciales de la sociedad **MULTISERVICIOS MAPAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** se deberá proceder con la notificación a la dirección física y de no lograrse la entrega exitosa por este medio, se deberán allegar los documentos o evidencias que acrediten la forma como se obtuvo la dirección electrónica referida en el memorial, bajo la gravedad de juramento, a efectos de estudiar si es procedente autorizar la misma para efectos de notificación judicial, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.132** fijado en la secretaría del Despacho hoy **11 DE AGOSTO DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84c7f5f091d4993a68b3a058e1fff65bf5ff5f76ce021f9617802e01372e4cb**
Documento generado en 10/08/2022 11:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: ORLANDO BANGUERO
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTRA
RADICADO: 05-045-31-05-002-2021-00378-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señor **ORLANDO BANGUERO**, con cargo a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Primera Instancia fls. 319-325	\$2.725.578.00
Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$1'000.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$3'725.578.00

SON: La suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$3'725.578.00)**.


ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944e50a8bb7802741a120b93337db7a8258b742fc5527b5e3e6b8783dcf6dad9**

Documento generado en 10/08/2022 11:42:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 793
PROCESO	ORDINARIO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ORLANDO BANGUERO
DEMANDADA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTRA
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00378-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 132** hoy **11 DE AGOSTO DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12539ac600bed93c587b56eb3732df00d11e16ff3f2442d15faf3eb80f1315d0**
Documento generado en 10/08/2022 11:58:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>